

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 29 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia, informándole que mediante auto de 15 de abril de 2024, notificado mediante estado electrónico del día 16 de la misma calenda, fue inadmitida la demanda, y encontrándose dentro del término procesal oportuno el extremo activo allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente;



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Pertenencia
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00052 00
DEMANDANTE	Luz Mery Correa Castañeda
DEMANDADO	- Fundación Social La Aldea - Personas Indeterminadas

Procede el Despacho a considerar la presente demanda de pertenencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que verificada la demanda y sus respectivos anexos, habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del Código General del

Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal sumario; por tanto, se ordenará correr traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días para pronunciarse.

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales del artículo 375 ibidem.

Por lo anterior se ordenará el emplazamiento de las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de litigio de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-104489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial al abogado Carlos Alberto Hoyos Valencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Luz Mery Correa Castañeda frente a la Fundación Social La Aldea y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el proceso verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al extremo pasivo, de conformidad con lo reglado en el

artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se **EMPLACE** a las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-104489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en medio de comunicación escrito.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento expresado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las comunicaciones por secretaria.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del

demandado, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que concurren al proceso, g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que la valla deberá permanecer instalada hasta la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

DÉCIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-104489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas. Líbrese la comunicación por secretaria.

DÉCIMOPRIMERO: RECONOCER personería judicial al abogado Carlos Alberto Hoyos Valencia, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized and somewhat illegible script.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 30 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 047



**Juliana Arias Escobar
Secretaria**